

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0077

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES
REPRESENTANTE:	LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES
RUC:	1104466048001
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE AGOSTO 10-46 Y LAUTARO LOAIZA- ALAMOR/PUYANGO - LOJA

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES**, el título habilitante de Permiso de Audio y Video por Suscripción. El título habilitante indicado fue inscrito el 26 de enero de 2015, e inscrito en el Tomo RTV1 a Fojas 1189 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0947-M** de 28 de abril de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0013** de 22 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores del primer y segundo trimestre del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, autorizado a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) **4. CONCLUSION.**

*Por lo expuesto, sobre la base de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo informado en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0210-M de 28 de enero de 2022, **se concluye** que la señora Luisa María Bustamante Paredes, permissionaria del sistema de audio y video por suscripción "CABLE ALAMOR", autorizado para servir a la ciudad de Alamor, del cantón Puyango, provincia de Loja, presentó fuera del plazo establecido los reportes de abonados, clientes o suscriptores del primer y segundo trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05- 03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 . "*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

"(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 05-03- ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, ESTABLECE:

*“(...) **Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** La calidad de Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.*

(...)

***Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** - el prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)*”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0063 de 27 de septiembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septiembre de 2022**; emitido en contra de la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0013** de 22 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, esto es la no presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción.

- La expedientada con trámites números ARCOTEL-DEDA-2022-014293-E del 13 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-014308-E del 13 de septiembre de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 16 de septiembre de 2022, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con tramites Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-014293-E de 13 de septiembre de 2022; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES, con RUC: 1104466048001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante del Permiso de Audio y Video por Suscripción-Televisión por Cable, **b)** A la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de cuatro (4) días, se sirva informar si la SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES, a la presente fecha ha entregado los reportes trimestrales de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021 en el sistema SIETEL conforme lo señala en su escrito de contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-014293-E de 13 de septiembre de 2022; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: luisabustamante1986@gmail.com, señaladas para el efecto. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0090 de 27 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de julio de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han

influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0013** de 22 de abril de 2022, respecto a la verificación de la presentación del reporte de abonados, clientes o suscriptores del primer y segundo trimestre del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, autorizado a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES**.*

*Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento factico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL informe si lo indicado por la administrada en su escrito de contestación ingresado con trámites números ARCOTEL-DEDA-2022-014293-E del 13 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-014308-E del 13 de septiembre de 2022, corresponde a la realidad procesal, esto es, si la entrega de reportes en el sistema SIETEL se lo efectuó de manera tardía; en atención a lo solicitado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remite el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2072-M de 21 de septiembre de 2022 en el que se adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0517 del 20 de septiembre de 2022, en el que se concluye lo siguiente:*

"5. CONCLUSIONES

Sobre la base de la verificación realiza se concluye que; el prestador del servicio de audio y video por suscripción LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES a la presente fecha:

Presentó fuera del plazo establecido, los reportes de suscriptores abonados del primer y segundo trimestre del año 2021.”.

La expedientada en su contestación al acto de inicio hace referencia a que efectuó el reporte en el sistema SIETEL con posterioridad a la fecha establecida para el efecto, esto es, de forma tardía.

*Se observa que la expedientada ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad tiene presentado el reporte de abonados, clientes o suscriptores del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, tal como lo es corroborado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0517 del 20 de septiembre de 2022, por lo que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo no se debe emitir una resolución de sanción en contra de la expedientada.*

*La expedientada ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad cuenta con el reporte de abonados, clientes o suscriptores del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septiembre de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra de la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, ha admitido el cometimiento de la infracción, sin embargo, no ha presentado el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción. No se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta

infractora y tiene presentado el reporte de abonados, clientes o suscriptores del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, tal como lo es corroborado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0517 del 20 de septiembre de 2022, por lo que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septie3mbre de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septiembre de 2022, y la

responsabilidad de la administrada por no haber presentado el reporte de abonados, clientes o suscriptores del año 2021, de su título habilitante de Permiso de Audio y Video Por Suscripción, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septiembre de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0063 de 27 de septiembre de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0058 de 01 de septiembre de 2022; por lo que la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe **Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0013** de 22 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que concluyó que incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

Artículo 3.- DISPONER a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, con RUC No. 1104466048001, que opere su sistema de servicio de Audio y Video por Suscripción, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la **SRA. LUISA MARIA BUSTAMENTE PAREDES**, con RUC No. 1104466048001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: luisabustamante1986@gmail.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de septiembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1